

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA
DE ARCADIA**

**MEMORIAL DE PETICIONARIOS
EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS
WAIRENSES**

I. ÍNDICE

I. Índice.....	2
II. Bibliografía.....	4
1. Libros y Documentos legales utilizados	4
2. Casos Legales citados.....	8
III. Exposición de los Hechos.....	11
IV. Análisis legal del caso.....	16
1. Competencia de la Corte IDH.....	16
1.1. La Corte IDH es competente <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i>	16
1.2. La Corte IDH es competente <i>ratione loci</i>	17
1.3. La Corte IDH es competente <i>ratione personae</i>	19
2. Requisitos de admisibilidad	21
2.1. Existe caracterización de vulneraciones a DDHH y no existe duplicidad de proceso internacional	21
2.1. Se han agotado todos los recursos internos que las víctimas podían interponer	21
2.2. Se ha cumplido con el plazo para presentar la petición ante la CIDH.....	24
3. Análisis de fondo de la controversia.....	25
3.1. Arcadia ha vulnerado el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1.	25
3.2. Arcadia ha vulnerado el derecho a solicitar y recibir asilo y el derecho a la no devolución en perjuicio de las 808 víctimas.....	28

3.3.	Arcadia ha vulnerado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1.	34
3.4.	Arcadia ha vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH	36
3.5.	Arcadia ha vulnerado el derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño consagrados en los artículos 17 y 18 de la CADH en relación con artículo 1.1 de la CADH.	37
3.6.	Arcadia violó el derecho de la igualdad reconocido en el artículo 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH.	38
4.	Petitorio	42

II. BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES UTILIZADOS

ACNUR. “Buena práctica: Protección complementaria y visas humanitarias”. *Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas*. ONU. 2010. Citado en pág. 35

ACNUR. “Parámetros para la producción de los refugiados en las Américas”. ONU. Washington: 2000. Citado en pág. 32

ACNUR. *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedente de El Salvador*, marzo 2016. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf> Citado en págs. 33 y 34.

ACNUR. *Directrices de Protección Internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/09/08, 22 de diciembre de 2009, www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf. Citado en págs. 32 y 34.

ACNUR. *Directrices sobre Protección Internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003. www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf. Citado en pág. 34.

ACNUR. *Handbook on Procedures y Criteria for Determining Refugee Status*. Ginebra, 1992. Citado en pág. 31.

ACNUR. *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. 1979. Citado en pág. 18 y 36.

ACNUR. *Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables*, 2 de septiembre de 2005. Citado en pág. 36.

ACNUR. *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*.

Citado en pág. 33.

ACNUR. *Manual para la Atención Integral de Población refugiada y solicitante de la condición de refugiado en México*. (2014). Citado en pág. 28.

Andrés Serrano. “Factores de Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Saber, Ciencia y Libertad* Vol. 7 No. 2 (2012). Citado en pág. 14.

CIDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” OEA. Ser/L/V/II. Doc. 48/13. 2013. Citado en pág. 31, 37, 41 y 45.

CIDH. “Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado”. OEA. Ser.L/V/II.106. Doc.40. 2000. Citado en pág. 32.

CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Citado en pág. 41.

CIDH. *CIDH expresa preocupación por la situación de la “Caravana de migrantes” provenientes de Honduras y llama a los estados de la región a adoptar medidas para su protección*. Comunicado de Prensa, 23 de octubre de 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/225.asp>. Citado en pág. 31.

CIDH. *Informe sobre inmigración en EE.UU: Detenciones y debido proceso*. OEA OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 2010. Citado en pág. 28, 42 y 45.

CIDH. *Los refugiados y el sistema interamericano*. Informe Anual 1981-1982 de 20 de septiembre de 1982. OEA/Ser.L/V/II.57 Doc. 6 rev.1, Capítulo VI, Sección B. Citado en pág. 36

CIDH. *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias*.

Informe Anual de 16 de abril de 2001. OEA/Ser./L/V/II.111. Doc. 20. Citado en pág. 30.

Comité de DDHH. *Observación general No. 15*. La situación de los extranjeros con arreglo al

Pacto de 11 de abril de 1985. Citado en pág. 18 y 28.

Comité de DDHH. *Observación general No. 31 [80]*. Naturaleza de la obligación jurídica

general impuesta a los Estados Partes en el Pacto de 29 de marzo de 2004. Citado en pág. 18.

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Observación General N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares de 28 de agosto de 2013. Citado en pág. 28 y 41.

Comité Ejecutivo del ACNUR de la ONU. *Determinación del estatuto de refugiado*, No. 8 (XXVIII) (1977). Citado en pág. 32 y 34.

Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos. *Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969* (trabajos preparatorios o travaux préparatoires). Citado en pág.15.

Consejo Económico y Social ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Citado en pág. 30.

Consortio para Obligaciones Extraterritoriales. *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (2013). Principio 3. Citado en pág. 17.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969) Citado en págs. 16, 21, 24, 36 y 40.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Citado en pág. 33, 34, 35.

Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Citado en pág. 31, 36, 38, 42.

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Citado en pág. 43.

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Citado en pág. 41.

Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*. (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CADH). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Citado en pág. 24.

Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Citado en pág. 45.

Corte Internacional de Justicia. *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Citado en pág.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984. Citado en pág. 18.

Opeskin, Brian, Perruchoud, Richard, y Redpath-Cross, Jillyanne (Eds.), *Foundations of International Migration Law*. Cambridge: Cambridge University Press 2012. Citado en pág.

Pérez, Edward Jesús. *La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Ciudad de México, 2016, p. Recopilado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No-Discriminacion_1.pdf Citado en pág. 41.

UNICEF. *Principios de París: Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados*, febrero de 2007, párrs. 3.6 y 3.7.

https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/Paris_Principles_SP.pdf. Citado en pág. 34.

2. CASOS LEGALES CITADOS

CIDH. *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros c. EEUU*. Informe No. 51/96 de 13 de marzo de 1997 (petición No. 10.675). Citado en pág. 39.

CIDH. *Franklin Guillermo Aisalla Molina c. Ecuador – Colombia*. Informe de Admisibilidad No. 112/10 Interestatal PI-02 de 21 de octubre de 2010. Citado en pág. 16.

CIDH. *Marino López y Otros (Operación Génesis) c. Colombia*. Informe de Admisibilidad N° 86/06 de 1 de octubre de 2006. Citado en pág. 20.

CIDH. *Víctor Saldaño c. Argentina*. Petición. Informe No. 38/99 de 11 de marzo de 1999. Citado en pág. 15.

CIDH. *William Gómez Vargas c. Costa Rica*. Informe de Admisibilidad No 72/11 de 31 de marzo de 2011. Petición 1164-05. Citado en pág. 19.

Comité de DDHH. *Delia Saldias de Lopez c. Uruguay*. Comunicación No. 52/1979, CCPR/C/13/D/52/1979. Fecha de Adopción 1981. Citado en pág. 18.

Corte IDH. *Acevedo Jaramillo y Otros c. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Citado en pág. 18.

Corte IDH. *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, Capítulo VII. Citado en pág. 43.

Corte IDH. *Atala Riffo y Niñas v. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Citado en pág. 44.

Corte IDH. *Barreto Leiva c. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Citado en pág. 32.

Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Citado en pág. 32.

Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo c. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Citado en pág. 18, 36, 37.

Corte IDH. *Herrera Ulloa c. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Citado en pág. 23.

Corte IDH. *López Mendoza c. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Citado en pág. 32.

Corte IDH. *Suárez Rosero c. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Citado en pág. 39.

Corte IDH. *Tribunal Constitucional c. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Citado en pág. 32.

Corte IDH. *Velásquez Rodríguez c. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Citado en pág. 22.

Corte IDH. *Vélez Loor c. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Citado en pág. 29, 41.

TEDH. *Drozdy Janousek c. Francia y España*. Sentencia de 26 de junio de 1992. Serie A N° 240. Citado en pág. 16, 17.

TEDH. *Loizidou c. Turquía*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de marzo de 1995.

Aplicación No. 15318/89. Citado en pág. 17.

TEDH. *Soering c. Reino Unido*. Sentencia de 7 de julio de 1989. No. 14038788 (ser. A), pág. 2.

Citado en pág. 39.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La grave situación de Puerto Waira

1. La República de Puerto Waira (“Puerto Waira”) se ha caracterizado por graves problemas de inseguridad y violencia. Así, múltiples extorsiones ocurren debido a diversas pandillas, quienes amenazan y secuestran a personas y empresarios para que paguen sumas de dinero como cobro de “derecho de piso”. Las pandillas reclutan a niños en situaciones de pobreza para garantizar el crecimiento de las pandillas y ejercer control territorial. Además, torturan, violan, asesinan y desaparecen a personas forzosamente. La situación de violencia es tal que solo en 2014 se registraron alrededor de 6.594 homicidios.¹
2. Las medidas estatales para frenar los ataques criminales son absolutamente insuficientes. Existen 14.700 agentes de la Policía Nacional para combatir pandillas conformadas por 45.000 a 60.000 miembros. Conjuntamente, se ha registrado que la impunidad asciende al 90%.² Además, esta situación ha contribuido a que los policías adopten políticas de mano dura y se haga uso de fuerzas militares, conformando grupos de “limpieza social” o escuadrones de la muerte profundizando la violencia.³
3. La grave inseguridad de Puerto Waira ha ocasionado que en principio las víctimas de violencia se desplacen internamente en el país. Sin embargo, el crecimiento de las pandillas, las deficientes medidas de seguridad, la impunidad, la pobreza y la desigualdad han ocasionado que la opción restante sea huir a otro país con el fin de velar por su vida, libertad y seguridad. Así, varias personas wairenses decidieron desplazarse a la República de Arcadia (“Arcadia” o

¹ Caso, párrs. 4 y 5.

² *Id.*, párrs. 4, 6 y 7.

³ *Id.*, párrs. 6 y 7.

“el Estado”), un país con economía sólida, estabilidad política, bajo nivel de violencia y con un producto interno bruto de 325 billones de dólares.⁴

La lucha de los ciudadanos de Waira por sobrevivir: la migración en caravana

4. Las personas que, por su condición de pobreza, no tenían la oportunidad de obtener visa para viajar de forma segura y regular se vieron forzadas a migrar por tierra. Este tipo de desplazamiento implica altos riesgos ya que para llegar a Arcadia se debe transitar por los Estados Unidos de Tlaxcochitlán (“Tlaxcochitlán”), país con múltiples y graves violaciones de derechos humanos (“DDHH”) contra migrantes. De esa manera, en redes sociales se realizaron anuncios para migrar en conjunto. Así, las personas wairenses decidieron viajar en caravana como un símbolo de supervivencia y lucha para llegar a salvo a Arcadia.⁵
5. El 12 de julio de 2014, la caravana se conformó con más de 7.000 personas, entre ellos, cientos de familias, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, la mayoría de ellos afrodescendientes. Los migrantes wairenses soportaron duras condiciones y experiencias traumáticas, recorriendo 2.550 kilómetros. Es así como, después de más de un mes, el 15 de agosto de 2014, llegaron los primeros integrantes de la caravana a Arcadia para solicitar refugio con el fin de salvaguardar su vida.⁶

Las actuaciones de Arcadia que afectaron gravemente a las 808 víctimas

6. El 20 de agosto de 2014, el presidente de Arcadia declaró públicamente que: (i) se abren fronteras para el ingreso de ciudadanos de Puerto Waira y (ii) se reconocen como refugiados *prima facie* a todas las personas wairenses.⁷ Además, el presidente manifestó que brindará toda

⁴ *Id.*, párr. 7. Aclaración, p. 7.

⁵ *Id.*, párr. 14.

⁶ *Id.*, párrs. 14-15.

⁷ *Id.*, párrs. 18-19.

la ayuda necesaria a la población wairense, “quienes encontrarán en nuestro país un refugio en el cual protegerse de los peligros que enfrentan”.⁸ La declaración brindó a los migrantes gran esperanza de tener una mejor calidad de vida.

7. Lamentablemente, la declaración pública no se cumplió a cabalidad debido a que las personas wairenses tenían que realizar un proceso administrativo, a pesar de que se les reconoció como refugiados *prima facie*. Este proceso implicaba, primero, que se formalice la solicitud de reconocimiento como refugiado en la Comisión Nacional para Refugiados (“CONARE”). Segundo, en la indicada institución se debía acudir a una breve entrevista. Tercero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior informarían si el solicitante contaba con antecedentes penales. Finalmente, en 24 horas se obtendría el documento de reconocimiento de refugiados y el permiso de trabajo.⁹
8. Arcadia, en su registro determinó que 808 personas tenían antecedentes penales. De esas personas, 490 fueron detenidas en un centro migratorio con capacidad para 400. Las 318 personas restantes fueron detenidas en pabellones separados de centros penitenciarios.¹⁰ A los detenidos se les informó sobre organizaciones de asesoría y representación legal; sin embargo, ninguna tenía capacidad para brindar asistencia a las personas wairenses.¹¹
9. Luego de 45 días, las autoridades de Arcadia establecieron que 729 personas con antecedentes penales tenían “alto riesgo” de sufrir tortura, por lo que su vida peligraba si eran deportadas a Puerto Waira. A las 79 personas restantes se las consideró con una “probabilidad razonable” de

⁸ *Id.*, párrs. 18.

⁹ *Id.*, párrs. 20-21.

¹⁰ *Id.*, párr. 22.

¹¹ Aclaración 9.

riesgo. Por lo que, Arcadia resolvió que la totalidad de detenidos tenían un temor fundado de persecución.¹²

10. El 21 de enero de 2015 se publicó el Decreto Ejecutivo que ordenaba la deportación de las 808 personas que habían sido detenidas. El 10 de febrero de 2015, 217 personas, parte del grupo de los detenidos a ser deportados, interpusieron un recurso de amparo. Ante la negativa de dicha acción se interpuso un recurso de revisión, lamentablemente, el 22 de marzo de 2015 se confirmó la deportación.
11. En el Decreto Ejecutivo se estableció que los detenidos serían deportados a Puerto Waira.¹³ A pesar de ello, el 2 de marzo de 2015 se acordó, en una reunión celebrada entre las autoridades de Arcadia y de Tlaxcochitlán, que la devolución de los migrantes wairenses sería a este último país. El 16 de marzo de 2015 se inició la deportación de 591 personas a Tlaxcochitlán; y, el 5 de mayo de 2015 se deportó a las 217 personas.¹⁴ Tras la deportación, algunas familias fueron separadas; las niñas y niños fueron entregados a parientes en Arcadia o puestos en custodia del Estado.¹⁵
12. En Tlaxcochitlán, las personas wairenses que fueron deportados estuvieron recluidos en la Estación Migratoria de Ocampo hasta el día de la deportación a Puerto Waira, el 15 de junio de 2014.¹⁶

Los graves efectos de la deportación

13. Gonzalo Belano, una de las personas deportadas, ha estado siempre en condiciones de vulnerabilidad por ambientes hostiles. Desde muy pequeño, fue reclutado de manera forzosa a

¹² Caso, párr. 23.

¹³ *Id.*, párr. 9.

¹⁴ *Id.*, párrs. 26-28.

¹⁵ Aclaración 22.

¹⁶ Caso, párr. 29.

una pandilla y estuvo en prisión desde los 18 a 21 años por extorsión. En el 2014, luego de salir de prisión, decidió no regresar a la pandilla por lo que migró a Arcadia para salvaguardar su vida.¹⁷ En el proceso de solicitud de refugio, Arcadia consideró que Gonzalo Belano tenía temor fundado y “probabilidad razonable” de sufrir tortura si es devuelto;¹⁸ pese a esto, él fue deportado. Como era previsible, el 28 de junio de 2015 apareció asesinado en Puerto Waira, al frente de la casa de su familia.¹⁹

14. Antes de la muerte de Gonzalo Belano, él se vio en la necesidad de solicitar representación legal a la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira (“Clínica Jurídica”). Esta institución tomó los casos de Gonzalo Belano, de 29 personas deportadas que fueron asesinadas tras la devolución a Tlaxcochitlán, y de 7 personas wairenses que desaparecieron luego de la deportación.²⁰

Los procesos iniciados para reparar a las víctimas de la deportación

15. Debido a los recursos limitados, el 15 de noviembre de 2015, la Clínica Jurídica presentó una demanda por reparación de daño directo en el consulado de Arcadia para reclamar las vulneraciones de derechos en contra de todas las víctimas que fueron deportadas. El 15 de diciembre de 2015, el Estado notificó el rechazo de la demanda.²¹
16. El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) a nombre de las 808 personas deportadas. La petición fue admitida y el 1 de agosto de 2018 se emitió el Informe de Fondo No. 24/18 que atribuyó responsabilidad internacional a Arcadia por vulnerar los derechos establecidos en los

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 30.

¹⁸ Aclaración 22.

¹⁹ Caso, párr. 30.

²⁰ *Id.*, párrs. 30-31.

²¹ *Id.*, párrs. 32-33.

artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o “Convención Americana”). En virtud del incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, el 5 de noviembre de 2018, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “Corte”).²²

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

17. Los peticionarios acudimos ante la Honorable Corte IDH, en representación de las 808 personas wairenses devueltas a su país de origen, por el Estado. Arcadia vulneró los derechos a la vida (artículo 4), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), solicitar y recibir asilo (22.7), no devolución (22.8), unidad familiar (artículo 17), interés superior del niño (artículo 19), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de CADH, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH.
18. En ese sentido, primero, se señalará que la Corte IDH es competente para conocer y resolver el presente caso. Segundo, se determinará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Finalmente, se expondrán las vulneraciones a DDHH en contra de este grupo vulnerable de personas, por parte de Arcadia.

1. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

1.1. La Corte IDH es competente *ratione temporis* y *ratione materiae*

19. En cuanto a la competencia en razón del tiempo se analiza la fecha de los hechos y de concesión de la competencia.²³ Arcadia vulneró los DDHH de las víctimas desde agosto de 2014, cuando ingresaron al Estado para solicitar protección. El Estado ratificó la CADH y la competencia

²² *Id.*, párrs. 34-37.

²³ Andrés Serrano. “Factores de Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Saber, Ciencia y Libertad* Vol. 7 No. 2 (2012), p. 32.

contenciosa de la Corte IDH en 1971.²⁴ Por lo que, la Convención Americana estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, así como al momento de la presentación de la petición ante la Corte. Por ello, la Corte IDH es competente *ratione temporis*.

20. Respecto a la materia, existe vulneración de derechos contenidos en la CADH, desprendiéndose la caracterización de violaciones a distintos derechos convencionales. Así, la Honorable Corte es competente *ratione materiae*.

1.2. La Corte IDH es competente *ratione loci*

21. La competencia en razón del territorio se analiza respecto de las obligaciones extraterritoriales de los Estados, en relación con las violaciones que tienen su origen en Arcadia y su efecto en un segundo Estado. En ese sentido, se puede atribuir responsabilidad internacional a los Estados por actuaciones ocurridas fuera de su territorio, ya sea por el control efectivo²⁵ o por vulneraciones a DDHH, como consecuencia de acciones tomadas en su territorio.²⁶
22. Al respecto, los trabajos preparatorios de la CADH, refiriéndose al artículo 1, señalaban que los Estados se comprometen a respetar los derechos de personas en su territorio y sujetos a su jurisdicción”.²⁷ El actual artículo 1 de la CADH dispone que la obligación de respetar implica a personas sujetas a su jurisdicción.²⁸
23. La intención de los Estados fue ampliar la protección de la CADH, no limitándolo exclusivamente al territorio de alguno de ellos. Así, el ámbito se extiende al lugar donde exista un control efectivo o cuando por consecuencia de sus actos u omisiones estatales provocan

²⁴ Aclaración 65.

²⁵ CIDH. *Víctor Saldaño v. Argentina*, Petición. Informe No. 38/99, 11 de marzo de 1999, párr. 19.

²⁶ TEDH. *Drozd y Janousek v. Francia y España*. Sentencia de 26 de junio de 1992. Serie A Nº 240, párr. 91.

²⁷ Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos. *Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos* (trabajos preparatorios o *travaux préparatoires*). Art. 1.

²⁸ CADH. (1969) Art. 1.

violaciones a DDHH en otro Estado; imputándose violaciones fuera de su territorio.²⁹ Ante esto, la CIDH aclara que los DDHH, “son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación.”³⁰

24. Por ello, Arcadia es responsable por las violaciones a DDHH ocurridas en Puerto Waira ya que fueron la consecuencia directa de las acciones y omisiones este Estado, particularmente al devolver a 808 personas wairenses. Así, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), que ha sido utilizado comúnmente por la Corte para interpretar la CADH, lo ha entendido así. En el caso *Drozdy Janousek c. Francia y España*, “el término “jurisdicción” no se limita al territorio nacional [...]; **su responsabilidad puede estar involucrada debido a actos de sus autoridades que producen efectos fuera de su propio territorio [...]**”³¹ (énfasis añadido).

25. Asimismo, se ha determinado que la expulsión de una persona puede generar responsabilidad de ese Estado debido a actos de sus autoridades producen efectos fuera de su propio territorio.³² De esta manera, existen obligaciones extraterritoriales que deben ser respetadas por el Estado. Partiendo del *corpus iuris* internacional, los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC establecen que, “[t]odos los Estados poseen obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos [...], tanto en sus territorios como extraterritorialmente.”³³

²⁹ CIDH. *Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador – Colombia*, Informe No. 112/10. Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad. 21 de octubre de 2010, párr. 90.

³⁰ *Ibíd.*, párr. 91.

³¹ TEDH. *Drozdy Janousek v. Francia y España*, párr. 91. *Óp. cit.*

³² TEDH. *Loizidou v. Turquía*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de marzo de 1995. Aplicación No. 15318/89, párr. 62.

³³ Consorcio para Obligaciones Extraterritoriales. *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (2013). Principio 3.

26. La Corte Internacional de Justicia (“CIJ”), en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), ratificado por Arcadia en 1969,³⁴ ha establecido que la jurisdicción puede ejercerse fuera del territorio nacional.³⁵ El Comité de DDHH concuerda al indicar que pueden existir supuestos de imputación de obligaciones extraterritoriales a los Estados Partes del PIDCP. Además, que los derechos no se limitan a la ciudadanía o nacionalidad.³⁶
27. Arcadia devolvió a 808 personas por medio de una deportación indirecta hacia Tlaxcochitlán y este, posteriormente, a Puerto Waira. Las acciones de Arcadia vulneraron el derecho y principio a la no devolución, y a la protección complementaria establecida por la Corte en casos como *Pachecho Tineo c. Bolivia*.³⁷ Estas actuaciones ocasionaron violaciones a otros DDHH en un Tercer Estado. Por lo tanto, las vulneraciones ocurridas en Puerto Waira, al tener origen en Arcadia son imputables a éste, enmarcándose en un supuesto de responsabilidad extraterritorial. Así, el Estado es responsable por las violaciones cometidas en su territorio y por aquellas ocurridas en Puerto Waira. De esta manera, la Corte es competente *ratione loci*.

1.3. La Corte IDH es competente *ratione personae*

28. Respecto a la competencia en razón de la persona, más allá de señalar la condición humana de las 808 personas devueltas como sujetos de DDHH, requerida por la CADH para que la Corte pueda conocer el presente caso;³⁸ las víctimas son determinadas.

³⁴ Caso, párr. 9.

³⁵ Corte Internacional de Justicia. *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, párr. 109.

³⁶ Comité de DDHH. *Observación general No. 31 [80]*. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto de 29 de marzo de 2004, párr. 10.

³⁷ Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 135.

³⁸ CIDH. *William Gómez Vargas vs. Costa Rica*. Informe de Admisibilidad No 72/11 de 31 de marzo de 2011. Petición 1164-05, párrs. 31 a 40.

29. El Estado en la etapa de admisibilidad ante la CIDH alegó la indeterminación de las víctimas.³⁹

Sin embargo, las víctimas forman parte de un grupo determinado por el propio Estado. Desde el proceso de solicitud de la condición de refugiado, Arcadia identificó a 808 personas con nacionalidad de Puerto Waira que fueron detenidas y, posteriormente, deportadas. Así, el Estado, “inició el registro y la documentación de personas provenientes de Puerto Waira, **identificando 808 personas** que tendrían antecedentes penales”⁴⁰ (énfasis añadido). Es decir que durante los procesos de reconocimiento *prima facie*, las posteriores entrevistas para la determinación de la condición de refugiado y el establecimiento de antecedentes penales se identificó a las víctimas.

30. En el supuesto no consentido que se considere que las víctimas no son determinadas, estas son determinables. En este aspecto, la CIDH ha indicado que no es necesaria la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación.⁴¹ La Comisión ha establecido que la redacción del artículo 44 de la CADH implica que, “no necesariamente las víctimas se encuentran plenamente identificadas.”⁴²

31. En este contexto, si bien la CADH no impone límites a la determinación de las víctimas, existe la posibilidad de realizar la identificación individual de estas, quienes tienen características comunes: la nacionalidad, la calidad de solicitantes de asilo, su situación de riesgo, extrema vulnerabilidad y personas que fueron devueltas a su país de origen.⁴³ Por lo tanto, no resulta plausible el argumento estatal respecto de la indeterminación de 771 personas, cuando existe la

³⁹ Caso, párr. 35.

⁴⁰ *Id.*, párr. 22

⁴¹ CIDH. *Marino López y Otros. (Operación Génesis) Colombia*. Informe de Admisibilidad N° 86/06 de 1 de octubre de 2006. Petición 499-04, párr. 34

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Para parámetros de determinación de víctimas *vid.* Corte IDH. *Acevedo Jaramillo y Otros c. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Párrs. 227 y 228.

información suficiente dentro de sus registros para individualizar a la totalidad de las víctimas. Así, existe competencia en razón de la persona.

2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

2.1.Existe caracterización de vulneraciones a DDHH y no existe duplicidad de proceso internacional

32. Sobre la base de los antecedentes expuestos, existe una clara caracterización de vulneraciones a DDHH y no existe duplicidad internacional del proceso. Por un lado, la caracterización se ve reflejada en las violaciones de DDHH consagrados en los artículos 4, 8, 22.7, 22.8, 17, 19, 24 y 25 de la CADH, vulneraciones que han sido confirmadas en el Informe de Fondo de la CIDH.⁴⁴ Por lo tanto, el caso es admisible conforme al artículo 47 b) de la Convención.
33. Por otro lado, la petición no ha sido presentada ante otro organismo de arreglo internacional en el Sistema Interamericano y tampoco en el Sistema Universal de Derechos Humanos. De esta manera, se cumple con el requisito de admisibilidad del artículo 46 c) de la CADH.

2.1. Se han agotado todos los recursos internos que las víctimas podían interponer

34. Existe agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales internos ordinarios que resultaban idóneos, necesarios y efectivos para conocer y reparar la vulneración a sus DDHH.
35. Arcadia alegó que no se han agotado sus recursos;⁴⁵ sin embargo, las víctimas sí cumplen con este requisito. Primero, las víctimas no estaban obligadas a agotar recursos internos de carácter administrativo. Segundo, el recurso de casación administrativa es extraordinario, por lo que no debía ser agotado. Tercero, se agotaron los recursos en materia constitucional respecto de 217 víctimas. Cuarto, aunque el recurso de carácter constitucional podría haber sido idóneo para

⁴⁴ *Id*, párr. 36.

⁴⁵ Caso, párr. 35.

solventar la violación de DDHH, existe excepción al agotamiento de dicho recurso por la imposibilidad de agotarlo respecto de las 591 víctimas deportadas. Finalmente, existe imposibilidad de agotamiento por falta de acceso al recurso por daño directo respecto de todas las víctimas. El caso *Velásquez Rodríguez*, se ha señalado que los recursos de la jurisdicción interna que deben agotarse son los de carácter ordinario.⁴⁶

36. Respecto de los recursos ordinarios y judiciales, seguramente, el Estado alegará que se deben agotar el recurso constitucional y de daño directo. Respecto al primero, 217 personas wairenses, parte de las víctimas, interpusieron un recurso de amparo constitucional para impedir su deportación; sin embargo, el Juzgado Migratorio de Pima negó el recurso el 22 de marzo de 2015.⁴⁷ Posteriormente, este grupo de personas wairenses presentó un recurso de revisión de la decisión del Juzgado Migratorio ante la Corte Constitucional de Arcadia,⁴⁸ el cual también fue negado el 30 de abril de 2015.⁴⁹
37. Respecto a las 591 víctimas, estas no presentaron recursos constitucionales. Seguramente, el Estado alegará que no es suficiente el agotamiento de recursos a través de la demanda de daño directo, sino que el recurso de amparo constitucional también debía ser agotado. Sin embargo, respecto a este grupo de personas existe una excepción al agotamiento de recursos. En el presente caso, Arcadia no les proporcionó los medios necesarios para agotar los recursos existentes. Si bien las autoridades informaron de manera verbal y escrita que se podía solicitar asistencia jurídica a organizaciones de la sociedad civil, estas “no tenían capacidad para brindar asistencia a todas las personas wairenses.”⁵⁰

⁴⁶ Héctor Faundez, H. “El agotamiento de los...” *Óp. cit.*, pág. 9.

⁴⁷ Caso, párr. 28.

⁴⁸ Aclaración. 10.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Aclaración, 9.

38. La exigencia convencional contenida en el artículo 8 de la CADH prescribe que el Estado debe proporcionar representación judicial, y no simplemente recomendar. Ante esto, existía impedimento para acceder al recurso judicial ya que no se proporcionó representación judicial necesaria, volviendo al recurso indisponible. De esa manera, si bien existe el recurso, este se tornó inútil, ya que no se permitió su acceso a las 591 víctimas por una razón de hecho, al no contar con los medios necesarios tanto para acceder al recurso como para su trámite.⁵¹ Así, se configura la excepción contenida en el artículo 46.2 b) de la CADH.⁵²
39. La Clínica Jurídica que representó a Gonzalo Belano y las otras 807 personas wairenses, presentó una demanda judicial por daño directo contra el Estado. El recurso fue presentado ante el Consulado de Arcadia en Puerto Waira el 15 de noviembre de 2015; y tras un mes de espera sin pronunciamiento, el Consulado rechazó “la demanda por incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de Arcadia”.⁵³ Esta acción judicial es parte del marco de recursos ordinarios y jurisdiccionales de Arcadia que permitía reclamar por actividad administrativa irregular del Estado y para reclamar de la decisión de la exclusión de la calificación de refugiado.⁵⁴ Sin embargo, este recurso fue presentado cuando varias víctimas ya perdieron la vida, otras fueron desaparecidas y la totalidad ya no se encontraba en Arcadia.⁵⁵
40. Ante ello, por su situación de vulnerabilidad y de violencia existente en Puerto Waira no se les puede exigir agotar este recurso sobre todo al ser deportados por el Estado. Aun así, las víctimas interpusieron el recurso con los pocos medios que contaban ante el Consulado de Arcadia, su único nexo territorial con el Estado.⁵⁶ Arcadia se limitó a declarar que no se cumplieron los

⁵¹ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*. (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CADH). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, párr. 17.

⁵² CADH. Art. 46.2 b).

⁵³ Caso, párr. 33

⁵⁴ Aclaración 10.

⁵⁵ Caso, párrs. 30 y 31.

⁵⁶ Caso, párr. 31.

requisitos de forma respecto de la demanda; sin embargo, los Estados deben organizar su aparataje, “de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [Este deber] está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere”⁵⁷ En consecuencia, para las 808 víctimas fue imposible agotar este recurso porque el Estado no permitió su acceso al mismo, configurándose una excepción al agotamiento de recursos internos.

41. Finalmente, se debe considerar que la CIDH declaró admisible la petición el 30 de noviembre de 2017,⁵⁸ indicando que se cumplía con todos los requisitos de admisibilidad, por lo que se insta a la Corte a no considerar la falta de agotamiento de recursos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la carga de la prueba sobre la falta de agotamiento de recursos es del Estado demandado que alega el incumplimiento de dicho requisito de admisibilidad, obligándose a demostrar cuáles eran los recursos idóneos y ordinarios que debían agotarse.⁵⁹
42. Arcadia a través de sus propios jueces tuvo la oportunidad de conocer y resarcir violaciones de DDHH; sin embargo, todos los recursos interpuestos fueron rechazados. Por lo tanto, no cabe argumento estatal alguno respecto de la exigencia de agotamiento de recursos.

2.2. Se ha cumplido con el plazo para presentar la petición ante la CIDH

43. De acuerdo a la CADH, se requiere que la petición sea presentada en 6 meses a partir de la notificación de la decisión judicial definitiva de agotamiento de recursos internos.⁶⁰ Si bien el Estado no ha alegado el incumplimiento de este requisito, es menester señalar que éste ha sido cumplido por las víctimas del presente caso. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento

⁵⁷ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*. Óp. Cit., párrs. 23 y 24.

⁵⁸ Caso, párr. 25.

⁵⁹ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*. Óp. Cit., párr. 41.

⁶⁰ CADH. Art. 46.

de la CIDH al existir una excepción al agotamiento de recursos internos, la petición debe presentarse dentro de un plazo razonable.⁶¹ Para ello, se debe considerar la fecha en que ocurrió la violación y las circunstancias de cada caso. Los hechos ocurrieron desde que se solicitó el asilo, sin considerar los estándares internacionales, continuaron con la deportación y persisten ya que 30 víctimas fueron asesinadas, y 7 están desaparecidas. Por lo que la Clínica Jurídica presentó el caso ante la CIDH en un plazo razonable, considerando que perduran las violaciones y tras la inoperatividad estatal para reparar estas vulneraciones.

44. Por todo lo expuesto, el presente caso es admisible en cuanto a la existencia de una caracterización de violación de DDHH, la no existencia de duplicidad internacional, la configuración de excepciones al agotamiento de recursos internos y a la presentación de la petición en un plazo razonable. Debido a que no cabe ninguna excepción a la competencia ni admisibilidad, se expondrán las vulneraciones a DDHH cometidas por Arcadia.

3. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

3.1. Arcadia ha vulnerado el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1.

45. La caravana de personas en necesidad de protección internacional que partió de Puerto Waira estaba compuesta por, “familias, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, la mayoría de ellos afrodescendientes.”⁶² A pesar de ello, las autoridades de Arcadia detuvieron a las 808 personas wairenses en el presente caso. Para ello, colocaron a 490 personas en un centro de detención migratoria que únicamente tenía capacidad para 400 personas.⁶³ Al grupo restante de 318 personas en pabellones separados del centro penitenciario de la localidad

⁶¹ Reglamento CIDH. Art. 32.2

⁶² Caso, párr. 15.

⁶³ *Id.*, párr. 22.

de Pima.⁶⁴ A lo anterior debe agregarse que varias familias fueron separadas en los centros de detención, lo que ocasionó que varios niños y niñas fueran apartados de sus familias tras la deportación hacia Tlaxcochitlán.⁶⁵

46. El artículo 7.3 de la CADH dispone que nadie puede ser sometido a detenciones o a encarcelamientos arbitrarios. La Constitución de Arcadia (“Constitución”) prescribe en su artículo 48 que no se deben aplicar sanciones penales a los solicitantes de asilo, “por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.”⁶⁶ La medida privativa de libertad es una medida excesiva, arbitraria y, “es una medida excepcional”.⁶⁷ En temas migratorios, la excepcionalidad de la privación de libertad es más elevada.”⁶⁸

47. Las víctimas estuvieron detenidas hasta su deportación. La detención es arbitraria porque se aplicó una medida excepcional y no hubo un periodo definido en el cual se llevaría a cabo. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares ha señalado que, en ningún caso, la detención administrativa podrá ser de duración indefinida o excesiva.⁶⁹

48. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”) ha establecido que, atendiendo a la condición de vulnerabilidad de los solicitantes de refugio, “la detención es inherentemente indeseable, y debe ser vista como una medida de último recurso que sólo puede aplicarse cuando se ha determinado que es absolutamente necesario en un caso

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Aclaración 21.

⁶⁶ Caso, párr. 11.

⁶⁷ CIDH. *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. Informe de 30 diciembre de 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, pág. 13.

⁶⁸ *Id.*, pág. 15.

⁶⁹ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. *Observación General N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares* de 28 de agosto de 2013.

individual.”⁷⁰ En la especie, no existió plazo de detención y no se justificó la necesidad de privar de libertad. Además, no se realizó un análisis individual respecto de la detención de las 808 personas wairenses, tornándose en detención arbitraria.

49. Además, tampoco se han cumplido las condiciones mínimas para ello. En el caso *Vélez Loor c. Panamá* se determinó que las detenciones deben ser en establecimientos específicos para ellos, de acuerdo a su condición legal, sobre todo no en prisiones comunes, “cuya finalidad es incompatible con la naturaleza”.⁷¹

50. Asimismo, el ACNUR ha indicado que los migrantes deben permanecer junto a sus familiares, es espacios abiertos y no en celdas. De la misma manera, debe existir acceso a bibliotecas, recreación, atención médica y derecho a salir un espacio al aire libre; debe existir información acerca de la condición legal de los detenidos.⁷² Además, se debe contar con una cama y ropa individual, mantenidas convenientemente y mudadas con regularidad; alimentación con valor nutritivo; y, con educación física y recreativa.⁷³ En la especie, existía sobrepoblación y no contaban con los requisitos necesarios para cumplir con las condiciones mínimas establecidas internacionalmente. Por lo expuesto, Arcadia es responsable de vulnerar el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH.

⁷⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Manual para la Atención Integral de Población refugiada y solicitante de la condición de refugiado en México*. (2014), pág. 13.

⁷¹ Corte IDH. *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 208.

⁷² CIDH. *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias*. Informe Anual de 16 de abril de 2001. OEA/Ser./L/V/II.111. Doc. 20, párr. 110.

⁷³ Consejo Económico y Social ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

3.2. Arcadia ha vulnerado el derecho a solicitar y recibir asilo y el derecho a la no devolución en perjuicio de las 808 víctimas.

3.2.1. Arcadia violó el derecho a solicitar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 de la CADH en relación con las obligaciones generales del artículo 1.1.

51. Arcadia no negó formalmente la posibilidad de solicitar asilo a las 808 víctimas.⁷⁴ Sin embargo, no realizó un correcto examen de su solicitud conforme a las garantías de la CADH. La inobservancia de estas garantías ha conllevado a un examen erróneo de las solicitudes, generando que las 808 víctimas no tengan acceso a protección internacional. El término “solicitante de asilo” se refiere a quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva en el país de acogida.⁷⁵
52. Los solicitantes de refugio están en una situación especialmente vulnerable debido a las razones que les forzaron a huir.⁷⁶ Las personas waireses han pasado por graves situaciones de violencia y pobreza, por lo que tuvieron que huir de su país en caravanas. La CIDH ha expresado la grave situación de la migración en caravanas ya que esto desencadena en medidas hostiles por parte de Estados como cierre de fronteras, detención y deportación.⁷⁷ Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a solicitar y recibir asilo.⁷⁸ El diseño e implementación del

⁷⁴ Caso, párr. 20.

⁷⁵ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 49.1

⁷⁶ ACNUR. *Handbook on Procedures y Criteria for Determining Refugee Status*. Ginebra, 1992, párr. 190.

⁷⁷ CIDH. *CIDH expresa preocupación por la situación de la “Caravana de migrantes” provenientes de Honduras y llama a los estados de la región a adoptar medidas para su protección*. Comunicado de Prensa, 23 de octubre de 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/225.asp>. (acceso: 20/03/2019).

⁷⁸ CIDH. *CIDH insta a garantizar derechos de personas que integran caravana de migrantes y refugiados en Honduras y Guatemala*. Comunicado de Prensa, 19 de febrero de 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/037.asp>. (acceso: 20/03/2019).

procedimiento para solicitar asilo debe partir de su propósito: proteger la vida, integridad y libertad de las personas.⁷⁹

53. Para garantizar el derecho a solicitar asilo, los Estados deben tomar varias medidas. Primero, brindar al solicitante las facilidades necesarias,⁸⁰ incluyendo el acceso a asesoría y representación legal⁸¹ para someter su solicitud a consideración. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación en cuanto al procedimiento a seguirse.⁸² Las 808 víctimas, solicitantes de asilo, no tuvieron una orientación necesaria, menos aún representación legal para presentar su solicitud.

54. Segundo, la solicitud debe examinarse con objetividad en el marco del procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada;⁸³ requiriendo de una entrevista personal.⁸⁴ No se puede rechazar en la frontera o expulsar de un país sin un análisis adecuado e individualizado de la petición.⁸⁵ La entrevista debe ser formal y motivada y, si se trata de casos complejos, deben existir más sesiones.⁸⁶ Si bien, el procedimiento para solicitar sí establecía la fase de entrevista, esta fue “breve” y previa a la revisión de antecedentes penales.⁸⁷ Una breve entrevista no es adecuada y suficiente para que los solicitantes presenten todos sus argumentos. De esta manera, no se cumplió con este parámetro a cabalidad.

⁷⁹ CIDH. "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México" OEA. Ser/L/V/II. Doc. 48/13. 2013, párr. 545.

⁸⁰ Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 154; y Corte IDH. *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 117.

⁸¹ Corte IDH. *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62, y Corte IDH. *Cabrera García...*, *Op. cit.* Párr. 155.

⁸² Comité Ejecutivo del ACNUR. *Determinación del estatuto de refugiado*, No. (1977), párr. e.ii

⁸³ Corte IDH. *Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

⁸⁴ ACNUR. *Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables*, 2 de septiembre de 2005, párr. 4.

⁸⁵ CIDH. "Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado". OEA. Ser.L/V/II.106. Doc.40. 2000, párr. 111.

⁸⁶ ACNUR. "Parámetros para la producción de los refugiados en las Américas". ONU. Washington: 2000, p. 53

⁸⁷ Caso, párrs. 20-21.

55. En tercer lugar, una sola entrevista podría ser suficiente para que el solicitante exponga su historia. No obstante, si el solicitante requiere aclarar situaciones o hechos, va a requerir necesariamente una segunda entrevista. Sobre todo, cuando existen circunstancias que deben ser analizadas bajo cláusulas de exclusión.⁸⁸ Al respecto, el ACNUR señala que el análisis debe tomar en cuenta todos los hechos acumulativos; conocer todo el contexto para tener una conclusión con base en criterios de justicia y comprensión.⁸⁹ Arcadia identificó que las 808 víctimas tenían antecedentes penales; sin embargo, el proceso para el reconocimiento de asilo ante la CONARE establecía primero la entrevista y solo luego, la identificación de antecedentes penales.⁹⁰ Esto implicó que las víctimas no hayan tenido oportunidad para referirse expresamente a su pasado judicial.
56. Por ello, las autoridades no conocieron el caso de Gonzalo Belano, quien desde muy pequeño fue reclutado forzosamente, cuando tenía 14 años, por pandillas de Puerto Waira. Esto conllevó a que esté en prisión de los 18 a 21 años. Tras salir de la cárcel, él decidió no volver a la pandilla en la que fue coaccionado a permanecer, y decidió migrar solicitar asilo en Arcadia.⁹¹ Las 807 víctimas también pasaron por circunstancias similares a las de Gonzalo Belano.⁹²
57. El Estado, al no realizar una segunda entrevista en que las víctimas puedan hablar de su pasado judicial, no tomó en cuenta los hechos acumulativos, menos aún, las directrices de elegibilidad y cláusulas de exclusión establecidas por ACNUR. Las cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado se analizan individualmente para considerar diversas situaciones.⁹³ La pertenencia a

⁸⁸ ACNUR. *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedente de El Salvador*, marzo 2016. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf> (acceso: 18/03/2019).

⁸⁹ ACNUR. *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967*, párr. 199-202.

⁹⁰ Caso, párr. 21.

⁹¹ Caso, párr. 30.

⁹² Aclaración 26.

⁹³ ACNUR. *Directrices de elegibilidad para la evaluación...*, Óp. cit.

un grupo u organización delictiva no suficiente para excluir de la protección de refugiado.⁹⁴ El Estado debe analizar circunstancias como la vulnerabilidad de los niños al ser coaccionados a entrar en pandillas;⁹⁵ o el riesgo de ser un ex miembro de pandilla.

58. Sobre la primera circunstancia, si los niños han sido vinculados a pandillas, aun cuando han cometido delitos, son víctimas y deben tener protección internacional.⁹⁶ Respecto a la segunda circunstancia, en muchos casos las pandillas asesinan a sus exmiembros por considerarles “traidores” por lo que, al regresar al país de origen, ellos son asesinados.⁹⁷ En la especie, ambas circunstancias ocurrieron, tanto Gonzalo Belano como las demás víctimas fueron reclutadas desde niños y, de aquel grupo, 30 personas fueron asesinadas luego de la deportación.⁹⁸
59. El Estado no brindó un momento oportuno para que las víctimas se pronuncien sobre este punto; ocasionando que no se tomen en cuenta diversas circunstancias que otorgan protección internacional como refugiado. De haber existido una entrevista posterior, en que los solicitantes puedan contar su historia, seguramente la decisión de asilo sería distinta. De esta manera, la fase de entrevista fue deficiente vulnerando el derecho a solicitar y recibir asilo.
60. Así, no se cumplió con los estándares del derecho de asilo para su correcto ejercicio, ocasionando que no se reconozca como refugiados a personas en necesidad de protección

⁹⁴ ACNUR. *Directrices sobre Protección Internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003. www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf. (acceso: 19/03/2019), pág. 9.

⁹⁵ ACNUR. *Directrices de Protección Internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967*. HCR/GIP/09/08, 22 de diciembre de 2009, párrs. 58-64. www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf. (acceso: 19/03/2019)

⁹⁶ UNICEF. *Principios de París: Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados*, febrero de 2007, párrs. 3.6 y 3.7. https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/Paris_Principles_SP.pdf. (acceso: 19/03/2019)

⁹⁷ D.J. Cantor, La nueva ola: desplazamiento forzado causado por la delincuencia organizada en Centroamérica, *Refugee Survey*, Vol.33, 2014, <http://rsq.oxfordjournals.org/content/33/3/34.full.pdf+html>, págs. 55-56.

⁹⁸ Caso, párr. 49.

internacional. En consecuencia, Arcadia es responsable de la vulneración del derecho consagrado en el artículo 22.7 de la CADH.

3.2.2. Arcadia ha vulnerado el derecho a la no devolución de las 808 víctimas consagrado en el artículo 22.8 de la CADH en relación con las obligaciones generales del artículo 1.1 de la CADH

61. El Estado, mediante el Decreto Ejecutivo de 21 de enero de 2015, decidió deportar a las 808 víctimas pese a haber aceptado que los detenidos tenían temor fundado de persecución.⁹⁹ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados consagra el principio *non-refoulement*. El principio involucra que ningún Estado puede por expulsión o devolución, “poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre”.¹⁰⁰ Asimismo, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados establece que este derecho protege a quienes huyen porque su vida, libertad, seguridad fueron amaneadas por violencia generalizada, conflictos internos, agresión extranjera, violación masiva de DDHH entre otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.¹⁰¹
62. El reconocimiento del estatuto de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. Es decir, no se adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se la reconoce por el hecho de ser refugiado.¹⁰² Así, cuando el Estado reconoció la condición de refugiado *prima facie* actuó conforme a estándares internacionales. Sin embargo, posteriormente, desconoció a las víctimas como refugiadas y, por ende, no contaban con protección del principio *non-refoulement*.¹⁰³

⁹⁹ Caso, párr. 23 y 26.

¹⁰⁰ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Art. 33

¹⁰¹ Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Conclusión Tercera.

¹⁰² ACNUR. *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. 1979, párr. 28.

¹⁰³ Caso, párr. 26.

63. Incluso, en el supuesto no consentido de que se considere que las víctimas no eran refugiados, persiste la obligación estatal de no devolver a este grupo de personas. La CADH, en su artículo 22.8 establece que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación”.¹⁰⁴ El principio de no devolución tiene un alcance amplio, y es aplicable a todo extranjero.¹⁰⁵ En *Pacheco Tineo c. Bolivia*, la Corte estableció que este derecho es aplicable cuando la vida, integridad y/o libertad estén en riesgo, “sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”.¹⁰⁶
64. La protección de la no devolución a todo extranjero se fundamenta, adicionalmente, en la protección complementaria o subsidiaria, aplicada cuando no se cumplen los requisitos de la condición de refugiado, pero existe necesidad de protección.¹⁰⁷ El principio *non-refoulement* protege a las personas que no hayan sido admitidas legalmente en el Estado receptor, e independientemente de haber llegado individual o masivamente.¹⁰⁸ Así, las víctimas, requerían protección internacional por la grave situación de violencia en Puerto Waira. Por lo tanto, al ser devueltas al país de origen se vulneró el principio de no devolución.
65. Si bien el Estado no deportó a los 808 detenidos a Puerto Waira directamente, existió una deportación indirecta. En este contexto, Arcadia y Tlaxcochitlan acordaron que la deportación de las 808 personas sería a este segundo país,¹⁰⁹ donde existe violencia contra los migrantes

¹⁰⁴ CADH. Art. 22.8

¹⁰⁵ CIDH. *Los refugiados y el sistema interamericano*. Informe Anual 1981-1982 de 20 de septiembre de 1982. OEA/Ser.L/V/II.57 Doc. 6 rev.1, Capítulo VI, párr. 11. d; y Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 49. m.

¹⁰⁶ Corte IDH. Familia Pacheco Tineo..., *Óp. cit.* párr. 135.

¹⁰⁷ ACNUR. “Buena práctica: Protección complementaria y visas humanitarias”. Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas. ONU. 2010, p.2.

¹⁰⁸ CIDH, OEA. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 2015, p.64.

¹⁰⁹ Caso, párr. 27.

por lo que sí persistía el peligro.¹¹⁰ La obligación de no devolución también se aplica a deportaciones indirectas; es decir, no se puede devolver o expulsar a un solicitante de asilo a un territorio donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución, o pueda ser retornado al país donde existía riesgo.¹¹¹

66. Así, con la deportación a Tlaxcochitlán existía tanto el riesgo de sufrir violencia por discriminación como el riesgo de que las víctimas sean retornadas a su país de origen donde su vida y su seguridad peligraban. Adicionalmente, cabe recalcar que, si bien la deportación indirecta fue a Tlaxcochitlán, el objetivo era devolver a los 808 detenidos a Puerto Waira; el Decreto Ejecutivo establecía que en un mes tras su publicación, **“las personas que tengan antecedentes penales, Arcadia se verá en la necesidad de devolver a dichas personas a Puerto Waira”** (énfasis añadido).¹¹²

67. Por lo tanto, independiente de que la deportación se realizó a Tlaxcochitlán, Arcadia ha vulnerado gravemente el derecho a la no devolución establecido en el artículo 22.8 de la CADH.

3.3. Arcadia ha vulnerado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1.

68. A raíz de la deportación de los 808 detenidos por parte de Arcadia han ocurrido lamentables sucesos. Gonzalo Belano, quien huyó de su país por el grave peligro, tras la deportación, fue asesinado en frente de su casa en Puerto Waira. Asimismo, otras 29 personas parte del grupo de 808 víctimas perdieron la vida a manos de la violencia generalizada.¹¹³ Arcadia aceptó que los detenidos tenían “alto riesgo” y “riesgo probable” de sufrir tortura y atentados contra la vida;

¹¹⁰ *Id.*, párr. 14.

¹¹¹ Corte IDH. *Familia Pacheco Tineo...Óp. cit.*, párr. 153.

¹¹² Caso, párr. 26.

¹¹³ *Id.*, párr. 30 y 31.

existiendo temor fundado.¹¹⁴ Aun así, decidió deportar a los detenidos sin tomar medidas de prevención para que no sufran violaciones a sus derechos.

69. El artículo 4 de la CADH reconoce el derecho a la vida. El Estado es responsable de la violación de este derecho respecto de las 30 víctimas asesinadas en virtud de sus obligaciones extraterritoriales,¹¹⁵ ya que las actuaciones de Arcadia ocasionaron la muerte de las víctimas en un segundo Estado. Los Estados Partes de la CADH tienen “la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado”.¹¹⁶
70. Así, por ejemplo, en el caso *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros c. Estados Unidos de América* se determinó que el Estado vulneró el derecho a la vida, producto de la devolución a un país donde los peticionarios corrían riesgo de perder su vida, y donde efectivamente fueron asesinados.¹¹⁷ De igual manera, el TEDH ha establecido que si un Estado extradita a una persona en su ámbito de jurisdicción y si, como consecuencia, existe un peligro real de que sus derechos sean violados en otra jurisdicción, el propio Estado está violando los DDHH.¹¹⁸
71. El Estado deportó a los detenidos, pese a establecer el riesgo de que serían asesinados en su país de origen; incumpliendo su obligación de prevención. Arcadia, se encontraba en una posición de garante de DDHH por lo que, al devolverlos de forma indirecta, es internacionalmente responsable de las 30 víctimas asesinadas. De esta manera, Arcadia violó el derecho a la vida de las víctimas consagrado en el artículo 4 de la CADH.

¹¹⁴ *Id.*, párr. 23.

¹¹⁵ *Supra*, § 1.2.

¹¹⁶ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños...* Óp. cit., párr. 172.

¹¹⁷ CIDH. *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra EEUU*. Informe No. 51/96 de 13 de marzo de 1997.

¹¹⁸ TEDH. *Soering vs. Reino Unido*, Sentencia de 7 julio de 1989. No. 14038/88. (ser.A), pág. 2.

3.4. Arcadia ha vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH

72. El artículo 25 de la CADH recoge el derecho a la protección judicial efectiva que consiste en tener, “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes” ¹¹⁹. Así, la tutela judicial involucra garantizar el acceso a la justicia. ¹²⁰
73. Para permitir el acceso a la justicia se requiere del cumplimiento de varias garantías mínimas establecidas en el artículo 8 de la CADH. Entre ellas, que toda persona debe ser oída en un plazo razonable; ¹²¹ que cuente con medios para la preparación de su defensa; y que sea asistido por un defensor proporcionado por el Estado. ¹²²
74. Si bien, 217 detenidos consiguieron interponer un recurso de amparo, 591 personas wairenses se vieron obstaculizadas para presentar un recurso. Arcadia informó a las víctimas de manera verbal y escrita que podían solicitar representación jurídica a través de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas, pero estas organizaciones no tenían capacidad para brindar asistencia a todas las personas. ¹²³ De esta manera, el Estado no proporcionó a las víctimas los medios adecuados para preparar su defensa con el objetivo de evitar la deportación. ¹²⁴
75. Así, desde la orden de deportación, gran parte de las víctimas no pudo acceder a la justicia de Arcadia. Posteriormente, la imposibilidad de acceder a los recursos judiciales fue más notoria cuando las víctimas ya se encontraban en Puerto Waira. Pese a las 30 víctimas asesinadas y las 7 personas desaparecidas, las víctimas decidieron luchar por sus derechos e interponer una

¹¹⁹ *Eiusdem*, Art. 25.

¹²⁰ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65.

¹²¹ CADH. Art. 8.

¹²² *Eiusdem*.

¹²³ Aclaratoria 9.

¹²⁴ Caso, párr. 23.

demanda de daño directo. Esta demanda se presentó en el consulado de Arcadia, pero fue rechazada por no ser presentada directamente en este Estado. Sin embargo, las víctimas por su condición de vulnerabilidad dentro de un ambiente de violencia generalizada se encontraban imposibilitadas de presentar la demanda en Arcadia. Si ya fueron devueltas, cómo el Estado exige que la demanda se presente en dicho país.

76. Por lo expuesto, Arcadia no consideró la vulnerabilidad migratoria, ni ha cumplido las garantías mínimas para que las personas detenidas y deportadas puedan acceder a la justicia; vulnerando los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

3.5. Arcadia ha vulnerado el derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño consagrados en los artículos 17 y 18 de la CADH en relación con artículo 1.1 de la CADH.

77. Tras la devolución indirecta a Puerto Waira, varias familias fueron separadas generando que las niñas, niños o adolescentes queden sin el amparo de sus familiares. Las niñas y niños fueron entregados a parientes más cercanos en Arcadia o puestos a custodia del Estado, alojados en Centros de Protección a la Infancia.¹²⁵ Las niñas y niños migrantes se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad tanto por su edad, nacionalidad y, en caso de las niñas, además debido a su género.¹²⁶ La inmadurez y la vulnerabilidad de las niñas y niños requieren de protección especial que garantice sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y respecto al Estado.¹²⁷

¹²⁵ Respuesta Aclaratoria, 21.

¹²⁶ CIDH. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 83; CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II.

¹²⁷ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 93.

78. Es así que, las niñas y niños migrantes tienen mayor necesidad de protección estatal y de la protección de sus familias como redes de apoyo.¹²⁸ De esta manera, la Corte IDH ha determinado que cuando las niñas y niños se encuentran junto a sus familiares, como regla general, deben permanecer con sus padres o demás familiares, evitando su desintegración.¹²⁹
79. Los Estados tiene la obligación de emplear alternativas a la detención, proteger a las familias migrantes de la pérdida de la custodia de sus hijos solo por su detención, y respetar el interés superior del niño en la decisión de si se debe expulsar a un padre o madre migrante.¹³⁰ Por ello, cuando el interés superior de los niños exija el mantenimiento de la unidad familiar, no se debe privar de libertad a sus padres, obligando a las autoridades a buscar medidas alternativas a la detención familiar y que sean adecuadas a las necesidades de los niños.¹³¹
80. Así, cuando se detuvieron a las 808 víctimas y decidieron deportar a los padres y madres, ocasionaron que los niños permanezcan separados. De esta manera, el Estado separó familias dejando a niñas y niños en completa orfandad, vulnerando los artículos 17 y 18 de la CADH.

3.6. Arcadia violó el derecho de la igualdad reconocido en el artículo 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

81. Como se ha establecido, el Estado ha vulnerado el derecho a solicitar y recibir asilo ya que no escuchó a las víctimas en un momento oportuno respecto al pasado judicial. Esto conllevó a que el Estado no considere las cláusulas de exclusión conforme las circunstancias de las víctimas, negando su condición de refugiado;¹³² ocasionando su posterior deportación. Si Arcadia

¹²⁸ OPESKIN, Brian, PERRUCHOUD, Richard, y REDPATH-CROSS, Jillyanne (Eds.), *Foundations of International Migration Law*. Cambridge: Cambridge University Press 2012, pág. 211.

¹²⁹ Corte IDH. *Vélez Looz Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares... *Óp. cit.*, párr. 209.

¹³⁰ CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. Informe de 30 diciembre de 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, pág. 38, 98.

¹³¹ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 158.

¹³² *Supra*, § 3.2.

analizaba la situación de los 808 detenidos conforme lo ha establecido el ACNUR, estas no hubieran sido deportadas. De esta manera, el Estado someramente consideró que las víctimas no podían ser consideradas como refugiadas y las deportó, generado desigualdad de forma indirecta.

82. La desigualdad indirecta surge cuando una práctica, que parece neutral, genera una consecuencia discriminatoria para un grupo.¹³³ Así, en *Nadege Dorzema c. República Dominicana*, la Corte IDH determinó que existía vulneración indirecta respecto a las detenciones y expulsión colectiva de haitianos. Arcadia discriminó de forma indirecta en dos ocasiones: cuando no analizó todas las circunstancias de los detenidos en su solicitud de refugio y cuando los devuelve de forma indirecta.
83. Sobre el primer aspecto, el Estado discriminó al no analizar de forma individualizada a cada detenido. La Corte IDH ha articulado las dos concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación: 1) la prohibición de diferencia de trato arbitraria, entendida como diferencia de trato, distinción, exclusión, restricción, o preferencia; y 2) la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y con mayor riesgo de ser discriminados.¹³⁴ Actualmente, en la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.¹³⁵ Pese a esto, Arcadia trato a todos los detenidos de forma similar solo por sus antecedentes judiciales, sin crear condiciones de igualdad para que todos los detenidos sean considerados por su

¹³⁴ Corte IDH. *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, Capítulo VII, párrs. 186 a 215.

¹³⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101

situación particular. Así, al no aplicar los criterios de ACNUR, existió un trato diferenciado a un colectivo por no considerar su situación individual vulnerando el artículo 24 de la CADH.

84. Respecto al segundo aspecto, Arcadia bajo el fundamento de antecedentes penales deportó a las 808 personas, sin considerar que el principio y derecho a la no devolución es aplicable a todo extranjero en peligro. Es decir, que el derecho a la no devolución no dependía de la condición de refugiado; las exclusiones del reconocimiento de refugiado no lo limitan ni restringen.
85. Para la existencia de desigualdad y discriminación debe existir: (i) una categoría sospechosa, que no necesariamente debe estar en el artículo 1.1. de la CADH ya que aquella es una lista ejemplificativa;¹³⁶ (ii) un fin legítimo que busque la protección de derechos; (iii) proporcionalidad entre el fin buscado y la distinción.¹³⁷ Arcadia discriminó a los migrantes waienses por tener un pasado judicial, sin analizar cada situación; por lo que sí existía una categoría sospechosa de nacionalidad, migración y pasado judicial. Igualmente, se vulneró el principio de no devolución, supuestamente, con el fin de velar por el orden público; por lo que se podría considerar que existió un fin legítimo. Finalmente, no existió proporcionalidad ya que el Estado podía tomar medidas alternativas a la deportación. Así, Arcadia podría haber capacitado, prestado ayuda psicológica y de reinserción, las 808 víctimas ya habían cumplido su sentencia, por lo que se entendía que estaban rehabilitados para su reinserción social.¹³⁸ Todas estas particularidades no fueron consideradas por el Estado ocasionando desigualdad y discriminación vulnerando el artículo 24 de la CADH.

¹³⁶ Corte IDH. Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. párr. 84.

¹³⁷ Pérez, Edward Jesús. La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Ciudad de México, 2016, p. Recopilado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No-Discriminacion_1.pdf (acceso: 19/03/2019). Pág. 31.

¹³⁸ Caso, párr. 30.

86. Adicionalmente, cabe resaltar que Arcadia es un país desarrollado con una de las economías más poderosas de la región.¹³⁹ Tradicionalmente ha implementado políticas de integración para personas migrantes y refugiadas.¹⁴⁰ No obstante, con la reciente llegada de las personas wairenses, el Estado no brindó la integración requerida ya que muchas personas dormían en las calles y vivían precariamente.¹⁴¹ Las víctimas no tuvieron acceso a un abogado gratuito que les represente. El Estado solo entregó información de organizaciones para asesoría legal; las cuales no tenían capacidad para prestar sus servicios; negando defensa técnica, lo que ocasionó que exista desigualdad contra las 808 personas.
87. La noción de igualdad está vinculada con la naturaleza del género humano, siendo inseparable de la dignidad de la persona, a lo cual va ligado la incompatibilidad de considerar a un determinado grupo superior y tratarlo con privilegios o en su defecto, tratarlo hostilmente y que así se lo discrimine del, “goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad”.¹⁴²
88. Los Estados deben asegurar que sus leyes y políticas no se formulen o apliquen de manera que den lugar a desigualdad y que sus agentes cumplan cabalmente con estas normas y principios.¹⁴³ Las víctimas al ser detenidas y no haber recibido la protección que los migrantes requieren, se vieron afectadas. De esta manera, Arcadio vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de la CADH.

¹³⁹ Caso, párr. 8.

¹⁴⁰ *Id.*, párr. 10.

¹⁴¹ *Id.*, párr. 16.

¹⁴² Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55

¹⁴³ CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. Informe de 30 diciembre de 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, pág. 95; CIDH. "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México" OEA. Ser/L/V/II. Doc. 48/13. 2013, párr. 545.

4. PETITORIO

1. Por lo expuesto, se solicita a la Corte IDH, que:

1.1. Declare la vulneración del derecho contenido en el artículo 4 de la Convención, con relación al artículo 1.1. de la CADH, respecto de Gonzalo Belano y otras 29 personas wairenses que fueron asesinadas.

1.2. Declare la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 17, 18, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la Convención, con relación al artículo 1.1 de la CADH, y como tal, la responsabilidad internacional de Arcadia.

1.3. Como medidas de reparación integral:

a. Medidas de no repetición de los hechos: se ordene al Estado realizar una investigación imparcial y efectiva respecto a lo sucedido en contra de las 808 personas wairenses; y se generen capacitaciones a las autoridades estatales en estándares de DDHH y trato a migrantes. Además, generar mecanismos de responsabilidad compartida para los Estados Partes de la CADH.

b. Medidas de satisfacción: se ordenen disculpas públicas con la presencia de altos funcionarios y la publicación de su decisión; se coloque conmemorativamente el nombre de Gonzalo Belano en una calle y se construya un monumento que represente a los 808 migrantes en Arcadia.

c. Medidas de rehabilitación: se generen mecanismos de atención médico psicológica a las personas devueltas y,

d. Medida de compensación: se ordene el pago efectivo de indemnización por el daño material e inmaterial.